



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Trece (13) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08-001-41-89-005-2020-00163-00-C.**

**REF: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT No. 900.575.605-8**

**DEMANDADO: ALBERTO JESUS CAMARGO LARA C.C. No. 8.724.561**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00163-00. Sírvase proveer

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **RF ENCORE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **ALBERTO JESUS CAMARGO LARA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor ALBERTO JESUS CAMARGO LARA identificado con C.C. No. 8.724.561, y a favor de RF ENCORE S.A.S. identificado con NIT. No 900.575.605-8, la suma de \$11.332.808,00, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 25 de noviembre del 2016, más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre del 2019 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **ALBERTO JESUS CAMARGO LARA** fue notificado a la dirección consignada en el escrito de demanda Calle 53 No. 19-64 de la ciudad de Barranquilla, el día 27 de noviembre de 2020, como aparece en la guía 56519591, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, con el correspondiente cotejo del traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., tal como fue certificado por la empresa de mensajería **REDEX S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **ALBERTO JESUS CAMARGO LARA** identificado con C.C. No. 8.724.561, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00163-00

**JUEZ. –**

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 16 de Enero de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 04 El Secretario _____ EDGAR DE LA HOZ MORALES
---